



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CÓRDOBA - QUINDÍO

PROCESO : EJECUTIVO POR ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MYRIAM VIVIANA LÓPEZ OLARTE
c. de c. N° 1.094'897.257
DEMANDADO : FREDY EDUARDO CHACÓN ROJAS
c. de c. N° 86'060.455
EXPEDIENTE N°: 63 212 40 89 001 2023 00022 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hago constar que la parte demandante, presentó el 04 de septiembre de 2023, dos solicitudes, consistentes en, la primera, darle información de los dineros recaudados en el proceso, y de existir, hacerle entrega de los mismos y; la segunda, solicitar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, información de la medida cautelar ordenada en el proceso.

Es oportuno informar que esta Secretaría, luego de remitir el oficio por medio del cual comunicó la medida cautelar ordenada al Pagador de las Fuerzas Militares, le ha reiterado dicha decisión en dos ocasiones, gestión que hasta la fecha no ha tenido respuesta alguna por el funcionario obligado a acatar la orden judicial indicada.

Paso el expediente al Despacho, a fin de proveer.

Córdoba, Quindío, 06 de septiembre de 2023.

GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CÓRDOBA - QUINDÍO

Córdoba, Quindío, seis (06) de septiembre de dos mil
veintitres (2023)

PROCESO : EJECUTIVO POR ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MYRIAM VIVIANA LÓPEZ OLARTE
c. de c. N° 1.094'897.257
DEMANDADO : FREDY EDUARDO CHACÓN ROJAS
c. de c. N° 86'060.455
EXPEDIENTE N°: 63 212 40 89 001 2023 00022 00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 217

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede; que la solicitud de la medida previa presentada por la parte demandante y decretada, por auto interlocutorio del 23 de junio de 2023, se ajustó a los lineamientos consagrados en los artículos 588, 593 - numeral 9, y 599 del Código General del Proceso, consistente en ordenar el descuento del veinte por ciento (20 %) del salario que devenga el demandado, como servidor de las Fuerzas Militares de Colombia, según la información dada por la parte actora, cautela que fue comunicada y reiterada al Pagador de la entidad oficial respectiva, este Despacho estima viable acceder a las dos últimas peticiones de la parte activa.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba, Quindío, con base en lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 994 de 2003 (21 de abril), en concordancia con el artículo 155 del Sustantivo del Trabajo,

RESUELVE:

PRIMERO : COMUNICAR a la demandante que hasta la fecha en que se profiere esta providencia, no existen títulos por concepto de depósitos judiciales que hubieren sido consignados para este proceso, por la entidad oficial, Ejército de Colombia, a cuyo servicio labora o laboró, el demandado. Oficiése por Secretaría.

SEGUNDO : OFICIAR al funcionario Pagador de la entidad Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, a efecto que informe si el demandado, el señor FREDY EDUARDO CHACÓN ROJAS, identificado con la c. de c. N° 86'060.455 expedida en Villavicencio, Meta, devenga pensión de jubilación reconocida por esa dependencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CÓRDOBA - QUINDÍO

TERCERO : ORDENAR, en caso de ser afirmativa la respuesta a la consulta dispuesta en el numeral segundo de esta providencia, el embargo y la retención de la quinta parte del valor que exceda al salario mínimo mensual legal vigente, de la mesada pensional que devengue el demandado, el señor FREDY EDUARDO CHACÓN ROJAS, ya identificado, en su condición de pensionado de la entidad oficial Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL. Oficiése por Secretaría, en tal sentido al Pagador de dicha dependencia pública, en la forma prevista en el artículo 1° del Decreto 994 de 2003 (21 de abril), en concordancia con el numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

VÍCTOR MARIO AGUIRRE VÁRGAS
JUEZ

Providencia notificada en estado
electrónico N° 076 el 07/9/2023,
de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020,
el estado no requiere firma del secretario para su validez

Gustavo Londoño García
Secretario